

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Angélica María García Ordóñez y Ronald David Anaya Ocampo vs. Marval S.A. Radicación No. 2022-00037-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

En aras del amparo a su derecho fundamental de petición, los accionantes, por medio de apoderada especial, acudieron al mecanismo de amparo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, para ordenar a la sociedad accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada por ellos el 29 de noviembre de 2021, a través de la cual pidieron a dicha entidad “(...) una serie de documentos e información acerca de una negociación que se está adelantando (...)”, ya que a la fecha no han obtenido respuesta alguna, aun a pesar de que el 7 de enero de 2022 “(...) remití vía correo electrónico recordatorio y solicitud de respuesta, sin obtener información alguna” (pdf).

### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Marval, oponiéndose, afirmó haber dado respuesta de fondo a las peticiones de los accionantes, por lo que el hecho que dio origen a la demanda desapareció, tornando improcedente la acción.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia negó el amparo ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, en tanto que la persona jurídica accionada contestó el pedimento de los accionantes, de manera clara, congruente y de fondo, “independientemente de que las respuestas le hayan sido favorables o desfavorables a los peticionarios” (pdf 07, folio 4, c. 1).

### LA IMPUGNACIÓN

Los actores, inconformes, impugnaron la sentencia arguyendo que las respuestas entregadas por Marval, si bien hacían referencia una a una de las solicitudes planteadas, estas no resolvían de fondo lo pedido, comoquiera que eran incompletas y evasivas, pues, se rehusó a remitir la documentación pedida sin justificación aparente, aludiendo que ésta podía solicitarse ante las entidades públicas en las que reposaba, no obstante que esa clase de documentos están en su poder.

### CONSIDERACIONES

Confrontado el pedimento de los accionantes con la respuesta dada por la sociedad accionada, bien pronto se advierte la procedencia de la tutela, porque no se dio respuesta de fondo a todos los puntos indicados.

Véase, en efecto, que en la petición primera no sólo se requería la remisión de la promesa de compraventa del apartamento 2812 de la torre 1, sino que también sobre los demás inmuebles que eran objeto de la oferta negocial, a saber, el parqueadero 728 y el depósito 292, lo cual no ocurrió.

Asimismo, con la petición segunda no se informaron los números de matrícula inmobiliaria correspondientes a los tres inmuebles sobre los que se solicitaron, únicamente se hizo alusión al apartamento 2812 y no se señaló el correspondiente a los dos restantes, o no se mencionó su inexistencia, si así fuere.

Frente a la cuarta petición, se solicitó copia del documento denominado “permiso de ocupación (y/o habitabilidad)”, no obstante, Marval en su respuesta señala que éste fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, sin hacer alusión específica a la copia de dicho certificado.

En las sexta y séptima, se requirió que se indicara si el apartamento 2812 y las zonas comunes del proyecto City Center, se encontraban con servicios públicos legalizados, mas no si existía la disponibilidad de éstos, como erradamente señaló Marval en su respuesta del 4 de febrero de 2022.

Téngase en cuenta que, por norma, las instalaciones legalizadas “[s]on aquellas que han surtido todos los trámites exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos y tiene vigente un contrato de condiciones uniformes” (numeral 3.19, artículo 3ro, Decreto 302 de 2000), y no se hizo referencia en ningún momento, por parte de la accionada, a estos aspectos particulares.

En lo concerniente a las peticiones octava, novena y undécima, Marval se limitó a afirmar que tanto las licencias como los planos, “por tratarse de documentos públicos podrán solicitarse a costa del interesado en la Curaduría Nro. 2 Bucaramanga” (pdf 06, folios 36 y 37, c.1), sin remitir la petición a la entidad competente, ni adujo alguna circunstancia que impidiera remitirlos a los peticionarios si estos documentos estaban en su poder o, en su defecto, expresar que no tenía acceso a ellos.

Es que, “(...) cuando el destinatario de un derecho de petición estima que competencialmente no le corresponde darle respuesta al mismo y que la contestación ha de otorgarla otra autoridad, a fin de no irrogar quebranto al aludido ius fundamental, asume una triple carga, a saber: i) comunicar tempestiva y motivadamente ello al peticionario (...); ii) enviar la solicitud oportunamente al ‘competente’; y, iii) dirigir copia del acto remisorio con destino del solicitante” (STC15926-2017, exp. 2017-02571-00. Se subraya).

Así expresamente lo consagra el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la versión del artículo 1º de la ley 1755 de 2015, que señala:

**“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”** (negritas ajenas al texto).

No basta, entonces, con aducir la falta de competencia; es forzoso, como acaba de verse, exponer las razones por las cuales se atribuye a otra institución la competencia para responder, laborío que exige una ponderación seria del tema, y agotar, en seguida, el trámite aludido en la norma arriba transcrita (Cfr. STC15926-2017).

De consiguiente, “(...) para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario” (C-951 de 2014).

Relativo a las peticiones décima y duodécima, lo que pretenden los peticionarios es el dato exacto del área tanto del parqueadero 728 como del depósito 292, pero en la respuesta proferida por la accionada, no se hace referencia en ningún momento a la cabida de dichos inmuebles,

sólo se advierte que estos “(...) cumplen a cabalidad con las áreas exigidas por la normatividad establecida por el municipio de Bucaramanga” (pdf 06, folios 37, c. 1).

Y tocante a la petición decimocuarta, la accionada se limitó a enviar un enlace con fotografías del proyecto City Center con las que se verifica el avance general de la obra civil, mas nada adujo respecto de las imágenes requeridas del apartamento 2812, las zonas comunes de la torre 1, el parqueadero 728 y el depósito 292, que era lo requerido.

La respuesta, entonces, es a todas luces insuficiente, lo que conlleva, como se dijo, a conceder el amparo, pues, no resuelve plenamente lo requerido, no obstante que debe resolver de manera clara, precisa y congruente la solicitud, algo que, como quedó visto, no sucedió, así que el hecho que dio origen a la demanda de amparo no ha desaparecido aún.

El fallo, entonces, será revocado, puesto que “[e]s deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que eso quiera decir que la respuesta deba ser favorable, **y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos**” (C.C. T-369 de 2013. Negrillas ajenas al texto).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, **ORDENAR** a quien funge como representante legal de Marval S.A., que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a los puntos referidos en la parte motiva de esta decisión del derecho de petición elevado por los accionantes el 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez